

conforme al artículo 12 de la Ley Hipotecaria debe ser objeto de inscripción.

Tampoco es posible rechazar esta cláusula porque —en opinión de la Registradora plasmada también en la nota— «se encuentra bajo la sanción de nulidad del artículo 10 de la Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor». Es claro que no puede cualquier cláusula de variación de interés ser tachada con nulidad «ipso iure» sin invocar otro motivo que el de «ser cláusula de variación de intereses en la contratación con el público» y, además, una protección que excluyera la posibilidad de intereses variables, se traduciría inmediatamente, en la práctica, en la exclusión del consumidor en las ventajas del crédito a largo plazo.

3. Según el recurrente, se ha negado la inscripción del pacto V-2.º en cuanto en él se estipula el vencimiento anticipado para el caso de falta de pago a su vencimiento de las amortizaciones. Esto no resulta así de la nota de la Registradora, sin que en este recurso puedan ser enjuiciados los términos de una inscripción ya practicada; en la nota se expresa que la resolución por impago de intereses «tiene según la Ley carácter resolutorio real». Por esta razón no puede entrarse en este recurso en el examen de esta cuestión. Por esta misma razón —no referirse a la cuestión la nota de calificación— no se entra a determinar si sería o no inscribible el Pacto VI en cuanto a las circunstancias con que se ha de consignar en el Registro el domicilio de la parte deudora.

4. En la nota se niega, por tener carácter personal, la inscripción de los siguientes pactos en que se estipula el vencimiento anticipado de la obligación si se da cualquiera de estos hechos: a) Falta de pago de contribuciones y tributos que graven la propiedad, posesión, tenencia o disfrute de la finca hipotecada, incluso derivados de la adquisición de la misma por la parte prestataria, así como la de cuotas de comunidad (pacto V-3.º de la escritura). b) Disminución por cualquier causa de la cuarta parte del valor de la garantía (pacto V-4.º de la escritura). c) Existencia de cargas o gravámenes no conocidos en el momento de la escritura o formalizados con posterioridad y que tengan rango registral prioritario en el momento de la inscripción de la escritura.

Esta Dirección General tiene declarado en Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987 que es inscribible la cláusula relativa a contribuciones —y puede, también, incluirse las cuotas de gastos de comunidad— en cuanto se refiera a tributos y gastos que tengan preferencia de cobro sobre el mismo acreedor hipotecario. También estas Resoluciones admiten la inscripción de las cláusulas a que nos hemos referido con las letras b) y c).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto y nota apelados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**8265** *ORDEN 24/1990, de 22 de marzo, por la que se declaran de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, en la Armada y en el Ejército del Aire las Normas UNE que a continuación se relacionan y se anulan para las Fuerzas Armadas las Normas UNE que se indican.*

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4.1.2 del Reglamento de Normalización Militar y 4.244 del Manual de Normalización Militar, aprobado por Orden del Ministerio de Defensa número 40/1989, de 26 de abril, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» números 106 y 203), respectivamente, y a propuesta de la Subdirección General de Normalización y Catalogación, dispongo:

Primero.—Se declaran de obligado cumplimiento las Normas UNE que a continuación se relacionan:

1. Conjuntas: Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire:

7-208-88(1R). «Materiales metálicos. Tubos. Ensayo aplastamiento».

7-209-88(1R). «Materiales metálicos. Tubos. Ensayo de abocardado cónico».

7-210-88(1R). «Materiales metálicos. Tubos. Ensayo de abocardado plano».

53-114-88(4R) Parte 1. «Plásticos. Tubos y accesorios inyectados de poli (cloruro de vinilo) no plastificado para unión con adhesivos y/o junta elástica, utilizados para evacuación de aguas pluviales y residuales. Medidas».

59-020-88(1R). «Cuero. Suela en rama, troquelada y aplicada al calzado. Norma de calidad».

2. Conjuntas: Ejército de Tierra y Ejército del Aire:

7-326-88(1R). «Ensayo de tracción de cables y cordones de acero».

7-424-88. Parte 5. «Materiales metálicos. Ensayo de dureza. Verificación de las máquinas de ensayo de dureza. Rockwell (escalas A-B-C-D-E-F-G-H-K)».

7-469-88. «Materiales metálicos. Alambres. Ensayo de doblado alternativo».

14-305-88. «Reguladores de botellas de gas utilizados en soldadura, corte y procesos afines».

19-025-88. «Tubos y accesorios de fundición gris para evacuación de aguas pluviales y residuales. Uniones mediante extremos lisos sin enchufes».

21-159-88. «Elementos de fijación y empalme para conductores y cables de tierra de líneas eléctricas aéreas de alta tensión. Características y ensayos».

23-034-88. «Seguridad contra incendios. Señalización de seguridad. Vías de evacuación».

23-604-88. «Agentes extintores del incendio. Ensayos de propiedades físicas de la espuma proteínica de baja expansión».

26-361-88(1R) Parte 1. «Vehículos automóbiles. Anticongelantes y refrigerantes. Base glicol».

26-371-88. «Motocicletas. Centrales de intermitencia para corriente alterna».

26-372-88. «Ciclomotores. Centrales de intermitencia para corriente alterna».

26-373-88. «Vehículos de carretera. Motocicletas. Centrales de intermitencia para corriente continua».

26-374-88. «Vehículos automóbiles. Ciclomotores. Centrales de intermitencia para corriente continua».

36-068-88. «Barras corrugadas, de acero soldable, para armaduras de hormigón armado».

36-088-88(1R) Parte 1. «Barras corrugadas de acero para hormigón armado. Barras sin exigencias especiales de soldabilidad».

36-315-88 Parte 1. «Análisis químicos de aceros y fundiciones. Determinación del fósforo. Parte 1: Método espectrofotométrico».

36-404-88. Experimental. «Productos siderúrgicos. Método para la determinación del coeficiente de anisotropía plástica R de chapas de acero».

36-405-88. Experimental. «Productos siderúrgicos. Métodos para la determinación del coeficiente de acritud N de chapas de acero».

37-508-88. «Recubrimientos galvanizados en caliente de piezas y artículos diversos».

38-075-88. «Chapas y planchas de aluminio y sus aleaciones. Medidas y tolerancias».

41-200-88. «Tejas de hormigón. Clasificación. Características y métodos de ensayo».

48-076-88. Erratum. «Viscosidad Krebs-stormer de las pinturas y barnices grasos».

49-703-88. Parte 1. «Embalajes de expedición completos y llenos. Reglas generales para el establecimiento de los programas de ensayo de aptitud al uso. Parte 1: Principios generales».

49-703-88. Parte 2. «Embalajes de expedición completos y llenos. Reglas generales para el establecimiento de los programas de ensayo de aptitud al uso. Parte 2: Datos cuantitativos».

49-704-88. «Embalajes. Magnitudes de las unidades de carga. Medidas».

53-196-88(1R). «Plásticos. Accesorios inyectados en PVC no plastificado para tuberías. Determinación del comportamiento al calor».

53-592-88. Experimental. «Elastómeros. Patrones elastoméricos para el ensayo de líquidos de frenos para circuitos hidráulicos de vehículos a motor».

53-613-88. «Elastómeros. Directrices generales para la obtención de temperaturas elevadas o de temperaturas inferiores a la temperatura normal, durante los ensayos».

56-414-88. «Protección de maderas. Clasificación de los protectores biocidas atendiendo a su naturaleza».

56-415-88. «Protección de maderas. Clasificación de los protectores biocidas atendiendo a su utilización. Criterios de evaluación de eficacia».

56-416-88. «Protección de maderas. Métodos de tratamiento».

56-734-88. «Tableros de fibras duras. Preparación de las probetas para los ensayos».

56-735-88. «Tableros de fibras duras. Determinación de la densidad».

56-736-88. «Tableros de fibras duras. Determinación de la humedad».

56-737-88. «Tableros de fibras duras. Determinación de la absorción y de la hinchazón después de la inmersión en agua».

56-739-88. «Tableros de fibras duras. Determinación de la resistencia a la flexión y del módulo de elasticidad».

56-740-88. «Tableros de fibras duras. Características fisicomecánicas».

- 56-741-88. «Tableros de fibras duros. Medidas».  
 56-803-88(1R). «Puertas de madera. Especificaciones técnicas».  
 56-808-88(1R). «Suelos de madera. Materiales. Especificaciones».  
 59-027-88. «Cuero. Determinación del contenido en silicio total. Método espectrofotométrico del silicato de molibdeno reducido».  
 59-027-88. Erratum. «Cuero. Determinación del contenido en silicio total. Método espectrofotométrico del silicato de molibdeno reducido».  
 66-020-88. Parte 2. «Reglas de muestreo para la inspección por atributos. Parte 2: Planes de muestreo para las inspecciones de lotes independientes, tabulados según la calidad límite (CL)».  
 74-034-88. «Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica emitida por fuentes de ruido. Métodos de peritaje para condiciones de campo libre sobre un plano reflectante».  
 80-101-88. «Métodos de ensayos de cementos. Determinación de resistencias mecánicas».  
 80-102-88. «Métodos de ensayo de cementos. Determinación del tiempo de fraguado y de la estabilidad de volumen».  
 88-280-88. «Métodos de ensayo de cementos. Ensayos de Puzolanidad para cementos Puzolánicos».  
 83-120-88. «Aridos para hormigones. Determinación cuantitativa de los compuestos de azufre».  
 83-210-88. Experimental. «Aditivos para hormigones, morteros y pastas. Determinación del contenido de halógenos totales».  
 83-258-88. Experimental. «Aditivos para hormigones, morteros y pastas. Morteros. Determinación de la consistencia por medio de la mesa de sacudidas».  
 104-203-88(1R). «Impermeabilización. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Alquitranes y breas».  
 104-207-88(1R). «Impermeabilización. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Materiales de protección».  
 104-244-88(1R). «Impermeabilización. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Láminas de alquitrán modificado con polímeros».  
 110-005-88. «Respiradores médicos».  
 110-006-88. «Tubos respiratorios para aparatos de anestesia y respiradores».  
 110-007-88. Parte 2. «Tubos de traqueo-tomía. Parte 2: Especificaciones básicas».  
 110-007-88. Parte 3. «Tubos de traqueo-tomía. Parte 3: Requerimientos básicos».
- Segundo.—Se anulan como de obligado cumplimiento las Normas UNE siguientes:
1. Conjuntas: Ejército de Tierra y de la Armada:
    - UNE 7 208 64. «Ensayo de apiastamiento de tubos de acero».
    - UNE 7 209 65. «Ensayo de abocardado cónico de tubos de acero, con o sin soldadura».
    - UNE 7 210 64. «Ensayo de abocardado plano de tubos de acero, con o sin soldadura».
    - UNE 59 020 66. «Cuero. Sueta de rama, troquelada y aplicada al calzado. Norma de calidad».
  2. Particular: del Ejército de Tierra:
    - UNE 80 102 87. «Métodos de ensayo de cementos. Ensayos físicos. Determinación del tiempo de fraguado y de la estabilidad de volumen».
- Madrid, 22 de marzo de 1990.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8266

*ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 23 de enero de 1988 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.266, interpuesto por la Entidad «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y 8 de mayo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.266, interpuesto por la Entidad «Agromán Empresa Cons-

tructora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y 8 de mayo de 1985, desestimatorias en parte de las reclamaciones interpuestas por dicha Entidad demandante contra las liquidaciones y retenciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Rodríguez Herranz, en nombre y representación de la Entidad demandante «Agromán Empresa Constructora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y 8 de mayo de 1985 a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser en parte no conformes a derecho y, por consiguiente, revocamos en parte el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma aluden; declarando en su lugar el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, debiéndosele entregar la cantidad retenida por dicho tributo, correspondiente a las certificaciones de obras que se relacionan en el escrito original de interposición de este recurso, y que fue objeto de las reclamaciones económico-administrativas en el mismo aludidas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8267

*ORDEN de 3 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 30 de julio de 1987 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.176, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 30 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.176, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, desestimatoria en parte de la reclamación interpuesta por dicha Entidad demandante contra la liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de la Entidad demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 1985, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser en parte no conforme a derecho, y, por consiguiente, revocamos en parte, el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a que la misma alude; declarando en su lugar el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, por importe de 108.384 pesetas, así como el interés legal de demora, desde la fecha en que dicha cantidad fue indebidamente retenida en la forma y cuantía referida en el quinto fundamento de derecho de esta sentencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de marzo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.